



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demandas nº 8675/15 y 8697/15
N.D. c. España y N.T. c. ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 7 de julio de 2015 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Luis López Guerra,

Ján Šikuta

Kristina Pardalos,

Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc,

Branko Lubarda, *jueces*

y Stephen Phillips *secretario de sección*,

A la vista de las demandas anteriormente citadas interpuestas el día 12 de febrero de 2015,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. El demandante de la primera demanda, N.D. es un nacional maliense nacido en 1986. El demandante de la segunda demanda, N.T., es un nacional marfileño nacido en 1985. Están representados ante el TEDH por los letrados G. Boye Tuset y C. Gericke, abogados ejerciendo respectivamente en Madrid y Hamburgo.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por los demandantes, se pueden resumir como sigue.

3. El primer demandante dejó su pueblo en Mali por causa del conflicto armado del año 2012. Se firmaron unos acuerdos de paz en 2013 pero el ACNUR refirió, aún en 2014, unas precarias condiciones humanitarias para los desplazados internos. Llegó a Marruecos en marzo de 2013. Vivió durante aproximadamente 9 meses en el campo “no oficial” de inmigrantes del Monte Gurugú, cercano a la frontera española de Melilla, ciudad autónoma española situada en la costa norteafricana. Afirma haber sido objeto de varias redadas por parte de las fuerzas del orden marroquíes. En el transcurso de una de estas redadas en el verano del 2014, se fracturó la pierna cuando intentaba escapar.

4. El segundo demandante llegó a Marruecos a finales del 2012. Vivió igualmente en el campo de inmigrantes del Monte Gurugú.

5. El día 13 de agosto los demandantes dejaron el campo del Monte Gurugú y trataron de entrar en España con un grupo indeterminado de subsaharianos a través del puesto fronterizo de Melilla. Este puesto fronterizo se caracteriza por tres vallas consecutivas, las dos exteriores de 6 metros de altura y la interior de 3 metros de altura. Los demandantes y otros inmigrantes treparon por la primera valla por la mañana y fueron objeto de un lanzamiento de piedras por parte de las Autoridades marroquíes. El primer demandante consiguió encaramarse a lo alto de la tercera valla y permaneció allí hasta la tarde sin ninguna asistencia médica o jurídica. El segundo demandante recibió una pedrada cuando trepó la primera valla y cayó, pero consiguió después trepar hasta la tercera valla. Entretanto, habrían sido testigos de actos violentos de los agentes de la Guardia Civil española y de las fuerzas del orden marroquíes hacía otros individuos subsaharianos. Hacia las 15 y las 14 horas, respectivamente, bajaron de la tercera valla con ayuda de escaleras plegables suministradas por las fuerzas de seguridad españolas. En cuanto pusieron los pies en el suelo fueron arrestados y esposados por Guardias Civiles, quienes les devolvieron a Marruecos, junto con al menos otros 75 subsaharianos. En ningún momento fueron objeto de procedimiento de identificación alguno. No tuvieron la posibilidad de explicar sus circunstancias personales ni de ser asistidos por abogados ni intérpretes.

6. Los demandantes fueron entonces conducidos a la comisaria de Nador, donde solicitaron asistencia médica, la cual les fue denegada. Fueron conducidos a continuación, junto con otras personas que habían sido también devueltas en circunstancias similares, a Fez, a unos 300 kilómetros de Nador donde fueron abandonados a su suerte. Los demandantes afirman que entre setenta y cinco y ochenta inmigrantes subsaharianos fueron devueltos desde territorio español a Marruecos el día 13 de agosto de 2014. Al menos cuatro de estos individuos fueron trasladados de urgencia al hospital de Melilla a causa de sus heridas.

7. El día 2 de diciembre de 2014 y a finales de octubre de 2014, respectivamente, los demandantes lograron acceder a territorio español a través del puesto fronterizo de Melilla. Desde entonces, el primer demandante ha sido expulsado a Mali. El segundo demandante ha sido objeto de una decisión de expulsión.

B. El derecho interno aplicable

8. A raíz de los acontecimientos que son objeto de esta demanda, el Gobierno español ha adoptado la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de 2015, de protección de la seguridad ciudadana, modificando la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero del 2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta enmienda, en vigor desde el día 1 de abril de 2015, establece un régimen especial de interceptación y acompañamiento a la frontera de los inmigrantes que llegan a Ceuta y Melilla.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

“1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”

C. Textos y documentos internacionales

1. El Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)

9. El flash informativo del CPT del 9 de abril de 2015 relativo a la visita efectuada por éste del 14 al 18 de julio de 2014, en lo que aquí interesa, dice así:

“Estrasburgo, 09.04.2015 – el Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa publica hoy el informe relativo a su visita a España en el 2014 así como la respuesta de las Autoridades españolas.

El objetivo de la visita a España del año 2014 era el de examinar ciertos aspectos del tratamiento de los inmigrantes en situación irregular interceptados, en la línea fronteriza con Marruecos, en la ciudad autónoma de Melilla así como el de evaluar la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas anteriormente por el CPT respecto de los centros de retención de inmigrantes (CIEs) de Barcelona (Zona Franca) y Madrid (Aluche).

(...)

Los extranjeros, con los que se ha reunido la delegación del CPT han alegado igualmente haber sido objeto de malos tratos físicos por parte de los miembros de las Fuerzas auxiliares de Marruecos (FAM) tales como patadas, bastonazos y golpes con ramas de árboles, tras su detención por las FAM dentro de las vallas fronterizas situadas en territorio español, o cuando han sido devueltos a Marruecos por agentes de la Guardia Civil. El CPT recomienda que no se autorice a los agentes de las FAM a acceder a territorio español para detener y devolver a la fuerza a Marruecos a los inmigrantes en situación irregular fuera de todo marco legal, y que ningún extranjero sea entregado a dichas Fuerzas debido a los riesgos de malos tratos. El Comité se muestra igualmente preocupado por la legislación aprobada recientemente (objeto de debate en las Cortes Generales españolas en el momento de la adopción del informe) que legaliza la práctica del alejamiento

forzoso de los inmigrantes en situación irregular sin haber procedido previamente a su identificación ni a la evaluación de sus necesidades.

En su respuesta, las Autoridades españolas dan detalles relativos al incidente del día 15 de octubre de 2014 afirmando que el inmigrante en situación irregular en cuestión había simulado estar inconsciente. Además, también indican que las FAM están autorizadas, en circunstancias excepcionales, a entrar en territorio español para protegerse de los inmigrantes.”

2. Las conclusiones de ACNUR

10. El día 28 de octubre de 2014, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados realizó, en rueda de prensa, las siguientes declaraciones:

“El ACR expresa su preocupación sobre un proyecto de ley relativo a las devoluciones automáticas desde las ciudades autónomas españolas de África del Norte

Esto es un resumen de las declaraciones del portavoz del ACR William Spindler – a quien pueden atribuirse todas las citas – durante la rueda de prensa del 28 de octubre de 2014 en el Palacio de las Naciones de Ginebra.

El ACR manifestó el viernes su preocupación ante la propuesta de España de legalizar las devoluciones automáticas de las personas que tratan de cruzar las alambradas de la triple valla fronteriza en las ciudades autónomas del Norte de África de Ceuta y Melilla.

Según esta iniciativa, una persona que intente acceder a Ceuta o Melilla de forma irregular y sin la documentación requerida, sería rechazada automáticamente y no tendría derecho a las garantías legales previstas en la legislación nacional y de la Unión Europea, como el derecho a presentar una solicitud de asilo.

Ambas ciudades españolas son las únicas fronteras terrestres entre la Unión Europea y África. Desde el año pasado se ha registrado un aumento en el número de personas que llegan de forma irregular por esta vía. A su vez también ha habido un incremento en la proporción de las personas que vienen de países asolados por la guerra, la violencia y la persecución, como Siria, la República Centroafricana o Malí.

En 2013, unas 4.200 personas entraron en las dos ciudades autónomas de forma irregular [por tierra y mar]. En lo que va de año, más de 5.000 personas han conseguido franquear la frontera, entre ellas 2.000 personas que han huido del conflicto en Siria, [el 70% de las cuales son mujeres y niños].

Como respuesta a esta afluencia, el Gobierno español ha propuesto una enmienda a la actual ley de extranjería, que sería aplicada exclusivamente en las fronteras de Ceuta y Melilla. Esta propuesta introduce el concepto de “rechazo en frontera” y tiene como objetivo la legalización de la práctica actual de devoluciones. Esta práctica no daría la oportunidad de pedir asilo a quienes huyen de la persecución y los conflictos.

En este contexto, ACNUR subraya la importancia de que se permita el acceso al territorio para dar la oportunidad a los recién llegados de solicitar la protección internacional. La Agencia de la ONU para los Refugiados entiende la complejidad de la gestión de las fronteras de Ceuta y Melilla, sin embargo el Gobierno debería velar por que cualquier iniciativa legal cumpla con sus obligaciones internacionales, en particular con la Convención de 1951.

Además, ACNUR está también preocupado por el creciente uso de la violencia en la frontera para disuadir la entrada de inmigrantes y solicitantes de asilo. Este año se han documentado varios incidentes violentos y se ha incrementado el número de informes sobre devoluciones automáticas en las ciudades autónomas.

El más reciente tuvo lugar el pasado 15 de octubre en la valla de Melilla durante el intento de entrada de unas 200 personas, en el que las imágenes grabadas mostraban el uso de violencia por parte de las autoridades fronterizas. El ACR hace un llamamiento a las autoridades españolas al objeto de que garanticen que no se ejerza violencia alguna en las fronteras españolas y que éstas sean gestionadas respetando plenamente los derechos humanos y la legislación en materia de refugiados. El ACR brinda su Apoyo a las autoridades españolas en esta tarea.”

QUEJAS

11. Los demandantes invocan los artículos 3 y 13 del Convenio, para quejarse de su devolución inmediata efectuada por las Autoridades españolas el día 13 de agosto de 2014, a pesar de los riesgos de malos tratos existentes en Marruecos cuando los inmigrantes le son entregados y de la ausencia de recurso efectivo al respecto. Los malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad marroquíes estarían descritos en informes de diversas organizaciones no gubernamentales locales y nacionales y son conocidos o deberían ser conocidos por las Autoridades españolas en el contexto de su estrecha cooperación en materia de inmigración.

12. Invocando el artículo 4 del Protocolo nº 4, los demandantes afirman haber sido objeto de una expulsión colectiva que refleja una política sistemática de devolución atípica y desprovista de cualquier base legal y en ausencia de toda asistencia jurídica y sin examen individual de sus circunstancias. Ninguna decisión ha sido acordada en su contra en lo que respecta a su expulsión.

23. Invocando el artículo 13 puesto en relación con el artículo 4 del Protocolo nº 4, los demandantes denuncian la imposibilidad de ser identificados, de alegar sus circunstancias individuales y de impugnar ante las Autoridades españolas, mediante un recurso con efecto suspensivo, su devolución inmediata a Marruecos y el riesgo de malos tratos en ese Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

34. Los demandantes se quejan de su devolución inmediata el día 13 de agosto de 2014 efectuada por las Autoridades españolas a pesar de los riesgos de malos tratos existentes en Marruecos cuando los inmigrantes le son entregados, y de la ausencia de recurso efectivo al respecto. Invocan los artículos 3 y 13 del Convenio, este último puesto en relación con el artículo 3. Esas disposiciones se leen de la siguiente manera:

Artículo 3

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 13

« Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...).”

4. El TEDH recuerda que si ha de remitirse prioritariamente a las circunstancias de las que el Estado afectado tenía conocimiento en el momento de la expulsión, la fecha a tomar en cuenta para el análisis del riesgo incurrido por los demandantes es la fecha del examen del asunto por parte del TEDH (Chahal c. Reino Unido, 15 de noviembre de 1996, § 86, Compendio de sentencias y decisiones 1996-V). Apunta que, en este caso, los demandantes, que han sido efectivamente devueltos a Marruecos, no pretenden haber sido sometidos a tratos contrarios al artículo 3 del Convenio al ser expulsados a dicho país. A la luz de los principios emanados por la jurisprudencia de los órganos del Convenio, y sin prejuzgar de manera alguna la situación de riesgos de malos tratos generalizados invocados por los demandantes, el TEDH estima que no hay nada en el expediente que permita evidenciar alguna aparente violación por parte de las

Autoridades españolas de la citada disposición del Convenio. Por ello, esta queja resulta improcedente y debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

En ausencia de queja defendible en cuanto a violación del artículo 3 del Convenio, la queja respecto del artículo 13 no puede prosperar. Por ello, esta queja resulta también improcedente y debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

16. Los demandantes afirman haber sido objeto de una expulsión colectiva y denuncian la imposibilidad de ser identificados, de alegar sus circunstancias individuales y de impugnar ante las Autoridades españolas, mediante un recurso con efecto suspensivo, su devolución inmediata a Marruecos. Invocan el artículo 4 del Protocolo nº 4 y el artículo 13 puesto en relación con el artículo 4 del Protocolo nº 4.

17. En el estado actual del expediente, el TEDH no considera estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisibilidad de estas quejas y estima necesario trasladar esta parte de las demandas al Gobierno demandado, de conformidad con el artículo 54 § 2 b) de su Reglamento.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Decide la acumulación de las demandas;

Aplaza el examen de las quejas de los demandantes respecto de los artículos 4 del Protocolo nº 4 y 13 del Convenio puesto en relación con el artículo 4 del Protocolo nº 4;

Declara las demandas inadmisibles en lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 30 de julio de 2015

Stephen Phillips
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.